



20 March 2009

Communiqué of the Electoral Census Office

In view of the opinions expressed in some mass media with respect to the action of the Electoral Census Office regarding the registration in the Electoral Census of the General Elections of 9 March 2008 of Ms. María Teresa Fernández de la Vega, the following is noted:

The claims presented to the Electoral Census Office during the period of exhibition of the Electoral Census were estimated in application of the Resolution of 31 January 2008 of the Management of the Electoral Census Office, in interpretation of the Resolution of 12 February 2004, referring to census correction during an electoral period as regards claims due to change of residence. Therein, changes of residence that are certified by registration prior to the date of the close of the census are admitted, in this case, prior to 1 December 2007, bearing in mind the interpretation repeatedly sustained by the different Courts of Justice and fostering the exercise of the right to active suffrage.

The Resolution of 31 January 2008 of the Electoral Census Office (see annex) was applied to the 309 voters who submitted claims due to change of residence occurring during the month of November 2007.

On the other hand, the Resolution of 27 August of the Electoral Census Office, regarding claims and consultations of registration data and other aspects of the management of the Electoral Census, which was published in the BOE on 29 August 2008, already includes this estimation criterion of claims due to change of residence prior to the day of the closing of the census.

In accordance with the Resolution of 31 January 2008, Ms. María Teresa Fernández de la Vega was registered in the Electoral Census of Beneixida (Valencia) for the General Elections of 9 March 2008.



Resolución de 31 de enero de 2008 de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral, interpretativa de la Resolución de 12 de febrero de 2004 referida a la rectificación del censo en período electoral en lo relativo a las reclamaciones por cambio de residencia.

Primero.- Teniendo conocimiento de que se han emitido Resoluciones de Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral desestimatorias de las Reclamaciones interpuesta por algunos ciudadanos, por considerar que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección de la Oficina del Censo Electoral de 12 de febrero de 2004, no se puede admitir el cambio de residencia solicitado por ser posterior a la fecha límite del cierre del censo electoral vigente en estas elecciones, en aplicación de las instrucciones administrativas establecidas en la Resolución citada.

Segundo.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) para cada elección se utilizará el censo electoral vigente en día de la convocatoria y estableciendo el artículo 39.1 de la LOREG que para cada elección el censo electoral vigente será el cerrado el primero del mes anterior a la fecha de la convocatoria, las instrucciones contenidas en la Resolución mencionada no pueden modificar lo establecido en cuanto a las situaciones particulares de los administrados en la LOREG, que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Tercero.- Considerando que ésta es la interpretación sostenida reiteradamente por los diferentes Tribunales de Justicia en multitud de Sentencias favorables a los respectivos ciudadanos que habían solicitado su inclusión en el censo dentro del plazo legal del art. 39.1 de la LOREG. Entre otras muchas, cabe citar las Sentencias de los correspondientes Juzgados de Primera Instancia: n.º 1 de Ocaña (Toledo) de 16 de abril de 2007, n.º 2 de Córdoba de 24 de abril de 2007, n.º 1 de Medina de Rioseco (Valladolid) de 27 de abril de 2007, n.º 4 de Ávila de 27 de abril de 2007, n.º 2 de Estella (Navarra) de 2 de mayo de 2007, n.º 4 de Córdoba de 7 de mayo de 2007, n.º 3 de Vinaros (Castellón) de 8 de mayo de 2007 y nº 5 de Vitoria –Gazteiz.

Cuarto.- En los supuestos planteados, al publicarse en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto de convocatoria de Elecciones Generales el pasado 15 de enero, el censo que debe utilizarse para las elecciones es el de fecha 1 de diciembre de 2007, por lo que en aquellos casos en que el empadronamiento sea anterior a esta fecha, es procedente su incorporación al censo electoral en aplicación de las disposiciones legales descritas anteriormente.

Por todo lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección de la Oficina del Censo Electoral

RESUELVE

Estimar procedente la revocación de las resoluciones desestimatorias anteriores. Lo que debe comunicarse a los interesados.

LA DIRECTORA DE LA
OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Fdo: Carmen Alcaide Guindo